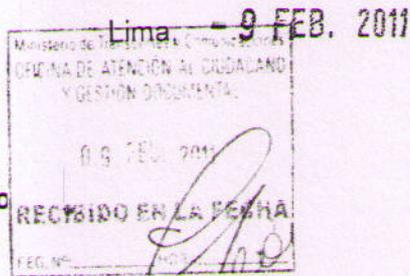


# Defensoría del Pueblo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Oficio N° 010-2011/DP



Señor Doctor  
**ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones  
Presente.-

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirle las siguientes líneas para saludarlo cordialmente y, a la vez, para darle a conocer algunas precisiones sobre la posición institucional de la Defensoría del Pueblo respecto de los Decretos de Urgencia N° 001-2011 y N° 002-2011, a propósito de las declaraciones públicas que usted proporcionó ayer.

Estas precisiones tienen por objeto que usted pueda obtener una información cabal respecto de las razones que consideró la Defensoría del Pueblo para emitir un pronunciamiento público en este año, y no en años anteriores, respecto de otros decretos de urgencia que guardan alguna similitud con los ya mencionados, como le explicaré a continuación.

Como es de su conocimiento, en los últimos años, el Poder Ejecutivo emitió cuatro decretos de urgencia orientados a facilitar la ejecución de determinados proyectos de inversión: el Decreto de Urgencia N° 047-2008, publicado el 18 de diciembre del 2008; el Decreto de Urgencia N° 121-2009, publicado el 24 de diciembre del 2009; y los Decretos de Urgencia N° 001-2011 y N° 002-2011, emitidos los días 18 y 21 de enero del presente año.

Si bien es necesario precisar que el Decreto de Urgencia N° 047-2008 no contenía disposición alguna en materia ambiental, el Decreto de Urgencia N° 121-2009 sí contenía una disposición de esta naturaleza (numeral 1, artículo 4°), semejante a la establecida en el artículo 5.3. inciso a) del Decreto de Urgencia N° 001-2011. Sin embargo, a diferencia del Decreto de Urgencia N° 002-2011, el referido decreto del año 2009 no incluyó en la lista de proyectos al actualmente denominado "Energía de Nuevas Centrales Hidroeléctricas", redacción que a su vez no permite establecer con precisión a qué proyectos se alude.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en el 2009 cuando se expidió dicho decreto de urgencia, no se encontraba vigente —como sí lo está ahora y desde del 24 de marzo del 2010— el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece el procedimiento para exigir que las licencias de uso de agua se otorguen **previa certificación ambiental** de los



## *Defensoría del Pueblo*

proyectos, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Cabe señalar que, al no considerarse estas certificaciones como requisito previo, las autoridades dejarán de tomar en cuenta las consideraciones ambientales y sociales del estudio de impacto ambiental (EIA) para el otorgamiento de estas autorizaciones y/o licencias administrativas.

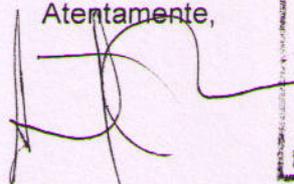
Por otro lado, debo indicar que, durante los años 2008 y 2009, la Defensoría del Pueblo no tomó conocimiento alguno de reclamos vinculados a los Decretos de Urgencia N° 047-2008 y N° 121-2009. Esto se habría debido, en parte, a lo señalado anteriormente, pero también al hecho de que la justificación de ambos decretos fue enfrentar la grave crisis económica que se vivía en el plano mundial, a fin de reducir o superar sus efectos, además por el hecho de que se utilizaban por primera vez.

Sin embargo, en lo que concierne a la crisis económica internacional, esta situación ha cambiado, tal como lo señala el propio Decreto de Urgencia N° 001-2011, según el cual, en el momento actual, nos encontramos "(...) en un escenario en que la incertidumbre sobre la evolución de la economía mundial, donde subyacen riesgos, no permite descartar escenarios de baja probabilidad, pero con un alto impacto sobre la actividad económica". Es decir, en este texto se reconoce expresamente que nos encontramos en una situación de bajo riesgo.

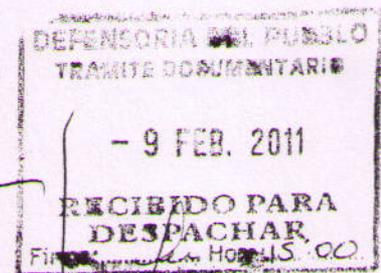
En la actualidad, las dificultades existentes en los trámites administrativos, que fueron ya identificadas en el año 2008 y ampliadas en el 2009, no pueden ser calificadas como "imprevisibles" y, en razón de ello –como se ha indicado en nuestro pronunciamiento institucional–, ni ésta ni la situación de crisis mundial experimentada en años anteriores podrían constituir, ahora, un fundamento consistente para la expedición de un decreto de urgencia, pues, de acuerdo con el artículo 118.19 de la Constitución Política y con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por ejemplo, la STC 0708-2005-AA/TC, fj.7), este tipo de normas solo encuentra justificación constitucional en situaciones de necesidad pública imprevisible y excepcional.

En la confianza de que el sentido de estas precisiones sirvan para explicar en detalle nuestra posición institucional y, con el ánimo de que permitan una cabal comprensión de nuestras opiniones, le reitero mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



BEATRIZ MERINO LUCERO  
DEFENSORA DEL PUEBLO

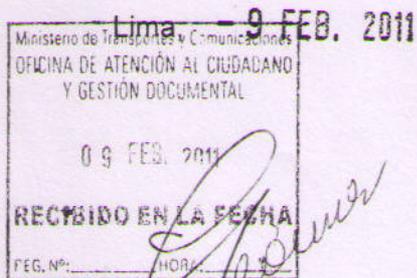


# Defensoría del Pueblo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Oficio N° 009-2011/DP

Señor  
**ANTONIO BRACK EGG**  
**Ministro del Ambiente**  
Presente.—



De mi consideración:

Me complace remitirle estas breves líneas para saludarlo cordialmente y, a la vez, informarle que he tomado atenta nota de la entrevista que concedió al programa televisivo "Rumbo Económico" en su edición del lunes 7 de febrero del presente año.

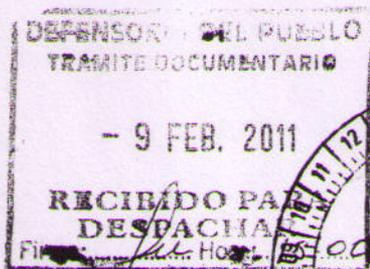
En dicha entrevista, usted afirmó lo siguiente: *"Esto [el Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo con relación a los Decretos de Urgencia N° 001-2011 y N° 002-2011], yo sé quién lo ha redactado. Y no lo voy a decir. Me lo reservo"*.

Creo necesario señalar que, de acuerdo con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política, así como con el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta institución es un órgano constitucional autónomo, encargado de la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas y la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos.

En razón de dicho contexto le agradeceré que me señale con precisión a qué persona, personas o entidad atribuye usted la autoría del referido pronunciamiento institucional. No me cabe duda de que su declaración insinúa un cuestionamiento a la autonomía de nuestra institución.

Sin otro particular, quedo a la espera de su atenta respuesta.

Atentamente,



BEATRIZ MERINO LUCERO  
DEFENSORA DEL PUEBLO

**Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo  
con relación a los Decretos de Urgencia N° 001–2011  
y N° 002–2011**

1. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 118º, numeral 19 de la Constitución Política del Perú, ha dictado el pasado mes de enero los Decretos de Urgencia N° 001–2011 y N° 002–2011, mediante los cuales se dictan disposiciones para facilitar el desarrollo de 33 proyectos de inversión.
2. Si bien los Decretos de Urgencia establecen que los referidos 33 proyectos deben contar con un estudio de impacto ambiental aprobado antes del inicio de la ejecución de los proyectos o de las actividades de servicios y comercio correspondientes, esta certificación ambiental **ya no será un requisito previo** para la obtención de las autorizaciones administrativas de carácter sectorial, necesarias para el ejercicio de las actividades económicas que son materia de dichos proyectos.
3. En consecuencia, las autoridades decidirán sobre el otorgamiento de dichas autorizaciones administrativas sin poder tomar en cuenta las consideraciones ambientales y sociales que se desprenden del estudio de impacto ambiental. En razón de ello, no podrán adoptar medidas que prevengan posibles afectaciones a los derechos de las personas y las comunidades.

Por consiguiente, el estudio de impacto ambiental puede convertirse en una mera formalidad administrativa, lo cual es inaceptable para la Defensoría del Pueblo.

4. Así, por ejemplo, la certificación ambiental ya no será un requisito previo para obtener una licencia de uso de agua –vinculada con alguno de los 33 proyectos–, conforme lo establece la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, art. 54º, inc. 5.
5. Tampoco será necesario contar antes con la certificación ambiental para otorgar una concesión definitiva para la generación de energía hidroeléctrica, tal como lo señala el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas,

art. 25º. Debemos recordar que en nuestro último *Reporte de Conflictos Sociales*, correspondiente a diciembre del 2010, de los 246 conflictos reportados, aproximadamente el 30% de ellos está vinculado al manejo del agua y los recursos hídricos.

6. Lo expuesto anteriormente es particularmente relevante en proyectos que se desarrollarían en el ámbito de la Amazonía (carreteras, proyectos energéticos y la navegabilidad fluvial de la ruta Yurimaguas–Iquitos–Brasil). Asimismo es preocupante respecto del proyecto que ha sido denominado, simplemente, “Energía de Nuevas Centrales Hidroeléctricas”, lo cual no permite establecer con precisión a qué proyectos específicos se alude.
7. Por otro lado, el análisis formal de los decretos de urgencia permite advertir que éstos no justifican su excepcionalidad y necesidad, tal como lo exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En otras palabras, en los referidos decretos no se señala con precisión cuáles son las consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican su expedición. Tampoco se señala qué daños irreparables se ocasionarían de no emitirse estas normas. Por consiguiente, al no haber justificado su excepcionalidad y necesidad, los referidos decretos de urgencia serían inconstitucionales por la forma.
8. En la Defensoría del Pueblo se cree firmemente que la inversión económica en nuestro país, además de estar sustentada en la Constitución Política, contribuye a generar empleo e impulsar el desarrollo. Del mismo modo se sostiene que toda inversión debe ser respetuosa de los derechos fundamentales y del interés público.
9. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo exhorta al Congreso de la República a ejercer las facultades de control de la constitucionalidad de los Decretos de Urgencia N° 001–2011 y N° 002–2011, conforme lo establecido en el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política. En el caso de que el Congreso de la República solicite la opinión de la Defensoría del Pueblo, ésta se le remitirá de inmediato.

Lima, 2 de febrero del 2011.